

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4437.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1333.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—A las diez de la mañana del día 30 del corriente mes, se venderán en pública subasta en la Administración general de loterías de esta ciudad y con sujeción á las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de este Gobierno, varios efectos procedentes de premios caducados de rifas de establecimientos de beneficencia de esta ciudad. Lo que se anuncia por medio de este periódico para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta. Palma 16 de abril de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1334.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA de las islas Baleares.

El día treinta del actual á las doce de la mañana en el edificio que ocupa el Gobierno de esta provincia se celebrará pública subasta del mobiliario que necesita esta Tesorería con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se pondrán de manifiesto en esta oficina á todas las personas que gusten enterarse de ellas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en garantía para tomar parte en esta subasta será de 200 rs. vn. en efectivo. Palma 15 de abril de 1861.—El tesorero—José Meana.

Modelo que se cita.

D. N. N. enterado del anuncio publicado con fecha 15 del actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los enseres que han de construirse para el mobiliario de la Tesorería de esta provincia se compromete á tomar á su cargo la cons-

trucción espresada con entera sujeción á las espresadas condiciones por la cantidad de Palma de abril de 1861.
Firma del proponente.

Núm. 1335.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Intendencia general militar.—Circular. —El Esco. Sr. Ministro de la Guerra en 7 del actual, me dice de Real orden lo siguiente.—Esco. Sr.—La Reina (que Dios guarde) de acuerdo con lo propuesto por V. E. en 9 de mayo último, se ha servido resolver, que los Comisarios de Guerra y Alcaldes de los pueblos en su caso solo espidan desde ahora un ejemplar de las justificaciones de existencia, quedando por lo tanto derogada la Real orden de 4 de marzo de 1835, en que por las contingencias de la guerra civil, se mandó facilitar mayor número de aquellos, en el concepto de que si por alguna causa imprevista y excepcional se hiciera necesario un duplicado de dichos documentos, habrá de espresarse en él esta circunstancia, bajo la mas estrecha responsabilidad del que lo espida, como tambien el motivo y objeto para que se facilita.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1856.—Francisco Orlando.—Sr. Intendente militar de Mallorca.

Intendencia general militar.—Circular. —El Esco. Sr. Ministro de la Guerra en 28 de agosto último me dice de Real orden lo siguiente.—E. S.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de un espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de consulta del Cajero general central del Ejército de Ultramar, sobre la aplicación á los depósitos de bandera y embarque de la Real orden de 7 de junio último, en la que se mandó que por regla general, solo se espudiese en lo sucesivo por los Comisarios de Guerra y Alcaldes un ejemplar de las justificaciones de existencia. Y S. M. atendiendo á la excepcional situación de los referidos depósitos,

cuya contabilidad requiere documentos dobles, se ha servido resolver conforme con lo opinado por el Intendente general militar, que considerándoseles comprendidos en la segunda parte de la citada Real orden, se les espidan en todos los casos un duplicado de las justificaciones á que se hace referencia, y que la misma regla se observe con cualquier individuo del Ejército de Ultramar existente en la península, ó que tenga consignados sus haberes sobre las cajas de aquellos dominios.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1856.—Francisco Orlando.—Señor Intendente de Division y Distrito de Mallorca.—Son copias.—Juan Eugebio Ornan.

Núm. 1336.

El Comisario de Guerra Interventor del parque de Artillería de Mahon.

Hace saber: que debiendo procederse en virtud de orden superior ó la venta en pública subasta de cuarenta y nueve quintales setenta y dos libras de hierro viejo en cañones de fusil, bayonetas, llaves y piezas sueltas inútiles; se anuncia al público, á fin de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, que tendrá lugar el 14 de mayo próximo á las doce del día ante la Junta económica del espresado parque, puedan enterarse del pliego de condiciones á que ha de sujetarse el licitador, el cual estará de manifiesto en la oficina del Comisario Interventor sita en la calle de San Fernando núm. 36 de diez á doce de la mañana, desde el día de la fecha hasta el de su remate. Mahon 11 de abril de 1861.—Isidoro Vargas.

Núm. 1337.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Anuncio.
Se halla vacante en la Universidad lite-

aria de Oviedo la cátedra numeraria de elementos de economía política y estadística correspondiente á la Facultad de derecho, Seccion de derecho civil y Canónico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tít. 2.º Seccion 5.ª del Reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Jurisprudencia ó la de Derecho Seccion de derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.—Madrid 26 de marzo de 1861.—El Director general—Pedro Sabau.—Es copia —El Secretario general—Agustin Pueblos.

Núm. 1338.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de las Baleares.

Escuelas elementales de niños.

Pueblos.	Dotacion.
Mercadal	3300 rs.

Escuelas elementales de niñas.

Mercadal	2200
San Cristóbal	1666

Escuelas incompletas de niños.

Orient	400
Pina	400

Randa 100

Escuelas incompletas de niñas.

Biniamar 320

Moscari 320

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán presentar sus solicitudes dentro el término de un mes que empezará a contarse desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Barcelona 11 de abril de 1861. —El Rector, Víctor Arnau.

Núm. 1339.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber que en el expediente información de pobreza instado por D. Martín Bonet y Soler con citación de su hermano D. Mateo, del Promotor fiscal del Juzgado y Administrador de rentas de esta villa he dictado el auto definitivo que es como sigue:—En la villa de Manacor á ocho de abril de mil ochocientos sesenta y uno. Visto este incidente de pobreza promovido por D. Martín Bonet de este vecindario con citación de D. Mateo Bonet, Promotor fiscal del juzgado y Administrador de rentas del partido—Y resultando que D. Martín al incoar la demanda, adujo el certificado de estadística, en el que consta que no posee bienes ni rentas, ni se dedica á comercio alguno, cuyos extremos se han justificado en el período probatorio testificalmente sin oposición del D. Mateo ni demas funcionarios que intervienen en el juicio. Vistos los artículos ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil y—Considerando la rebelión del D. Mateo y la legalidad de la acción del D. Martín que justificada se halla en autos. El Sr. D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa y su partido por mi testimonio dijo: Se declara pobre para litigar al D. Martín Bonet y Soler, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se le defienda sin retribución y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Así por este su auto que por el rebelde se notificará en estrados y en el Boletín oficial de la provincia sin espesa condenación de costas. Así lo proveyó mandó y firmará dicho señor Juez, doy fe.—Francisco García Franco. —Ante mí—Juan Llobera.—Manacor diez de abril de mil ochocientos sesenta y uno. —Francisco García Franco.—P. M. de S. S.—Juan Llobera.

Núm. 1340.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de Bartolomé Amorós justipreciados en seiscientos cincuenta libras mallorquinas consistentes en una casa sita en la calle mayor de la villa de Artá que confina con dos calles públicas, con casa de Bartolomé Salas, y con corral de la casa de Doña María Luisa Despuig, que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido se saca á pública subasta por término de veinte días para con su valor hacer pago á Juana María Sancho

de doscientas libras mallorquinas que le resultan ser en deber, acuda en los estrados del Juzgado el día siete de Mayo próximo venidero á las diez de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Manacor diez de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—V. B.—Francisco García Franco.—P. M. D. S. S.—Juan Llobera.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

PARA LA RECÍPROCA ESTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA Y EL GRAN DUCADO DE BADEN, FIRMADO EN VIENA EL 24 DE DICIEMBRE DE 1860.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. A. R. el Gran Duque de Baden, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugien de uno de los dos países al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real americana de Isabel la Católica etc., Senador del Reino, Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte Imperial de Austria, y

Su Alteza Real el Gran Duque de Baden al señor Baron Luis Ruedt de Collemberg, Caballero de la Orden Doméstica Gran Ducal, de la Fidelidad, Gran Cruz de la Orden Gran Ducal del Leon de Zahringen etc., Su Ministro de Estado y Chambelan, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte Imperial de Austria; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno badense se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, á escepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos, que, encausados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2.º por los Tribunales del país donde haya sido cometido el delito, se refugien del Gran Ducado de Baden á España y sus provincias de Ultramar al Gran Ducado de Baden.

Art. 2.º Los delitos por los cuales la estradicion será recíprocamente concedida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia, ó tambien sin ella en una persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.

3.º La asociacion para un robo con armas ó un simple robo, el robo con armas, el robo con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura exterior ó interior; la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiere refugiado.

4.º La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se espresa.

5.º La fabricacion, introduccion ó espersion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla: la falsificacion ó alteracion del papel moneda, y emi-

sion ó introduccion de papel moneda, falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la estradicion.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos, en el supuesto espresado al fin del párrafo tercero.

7.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en el mismo supuesto que se acaba de mencionar.

8.º La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la estradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.º, no obstará á la estradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquiera delito no comprendido en la anterior enumeracion.

Art. 4.º La estradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales, ó desde la sentencia hubiese trascurrido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplicacion de la correspondiente pena, con arreglo á las leyes del país en que el reo se haya refugiado.

Art. 5.º Si el individuo cuya estradicion se reclama estuviere encausado ó sentenciado por algun delito grave perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la estradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la estradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. 6.º Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la estradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7.º Toda demanda de estradicion deberá hacerse por la via diplomática y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, estendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que les sea aplicable. Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los

individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los países intermedios.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en el gran Ducado de Baden, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el día en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su estradicion.

Art. 11. Resérvanse las altas partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ámbos países, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio

Art. 12. Cuando para la instrucion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaracion.

Art. 14. El presente convenio empezará á regir diez días despues de verificada su publicacion con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente, si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Viena dentro de tres meses ó ántes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio, y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Viena el día 24 de diciembre del año 1860.

(L. S.)—Firmado.—Luis Lopez de la Torre Ayllon.

(L. S.)—Firmado.—Ruedt.

S. A. Real el Gran Duque de Baden ratificó este Convenio en 1.º de febrero último, y S. M. la Reina en 20 del mismo mes; las ratificaciones se canjearon en Viena el 13 de marzo del presente año de 1861.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º No están sujetos á reivindicacion los efectos al portador espedidos por el Estado ó por las Corporaciones administrativas, ó por las Compañías autorizadas para ello, siempre que hayan sido negociados en Bolsa con las formalidades legales.

Únicamente se exceptúa el caso de mala fe probada en el comprador.

Quedan á salvo las demas acciones civiles y criminales que procedan contra la persona ó personas responsables de los actos por los cuales haya sido el propietario desposeido de los espresados valores.

Art. 2.º El auxilio que las dependencias del Estado, las Corporaciones administrativas, ó las Compañías autorizadas para emitir efectos al portador están obligadas á prestar á la Autoridad en las investigaciones de que puedan ser objeto los mismos efectos se entenderá siempre sin obstáculo alguno por su parte á la libre circulacion, y sin perjuicio del exacto cumplimiento de las obligaciones contraidas á favor del portador.

Art. 3.º No podrán ser reivindicados los billetes de Banco sin que se pruebe la mala fe del poseedor.

Las disposiciones del art. 2.º de esta ley son aplicables á los Bancos autorizados para la emision de billetes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio de Aranjuez á treinta de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 6 de abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 6.600 reales ánuos, que bajo el núm. 17 del artículo 2.º capítulo 31 de la seccion cuarta, figura en el presupuesto vigente á favor de la Marquesa de Gandía.

En su consecuencia:

Vista una Real cédula dada por el Sr. don Felipe V en Madrid á 26 de setiembre de 1713, de la que resulta que, por consecuencia de la incorporacion hecha á la Corona en 22 de febrero del propio año de la salina que en el lugar de Cofrentes pertenecia al Duque de Gandía, se acudió por este ante el Superintendente de Rentas de Valencia, con la prueba necesaria de su derecho, pidiendo la recompensa que segun este y lo mandado con anterioridad á la incorporacion debia dársele: que á su virtud, por sentencia pronunciada por el nominado Superintendente con acuerdo de Asesor, se mandó se pagaran al referido Duque de Gandía 440 libras Valencianas de renta en cada año, en cuya cantidad habia tenido arrendada la antereferrida salina en el año de 1710, declarando á la vez no haber lugar á la satisfaccion de los pertrechos é instrumentos que habia en la salina: y por último, que como á su consecuencia se acudiera al Consejo de Hacienda por parte del repetido Duque pidiendo se le situaran y pagasen las 440 libras en el concepto de la decretada recom-

pensa, y visto por el dicho Consejo, el Monarca tuvo á bien confirmar el acuerdo del mencionado Cuerpo, por el que á su vez se confirmó en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Superintendente de Rentas de Valencia:

Vista la Real orden de 30 de mayo de 1855, por la que, en cumplimiento de lo ordenado por el art. 2.º de la ley de 29 de abril del propio año, se determinó la clase de documentos que para los efectos de la revision decretada por esta última deberian presentar los partícipes en cargas de justicia:

Vista la antecitada ley mandando proceder al reconocimiento y revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que ha de verificarse:

Considerando que por el Duque de Osuna, como Marques de Gandía y perceptor por lo tanto de la carga objeto de este espediente, se ha cumplido con lo preceptuado por la enunciada Real orden de 30 de mayo de 1855 en la parte que le es referente, presentando á su virtud la Real cédula original de que queda hecha referencia, la cual es el título guarentigio de su derecho tanto mas indubitable, cuanto que por consecuencia del mismo ha venido y continúa en la posesion de percibir la espresada renta, que de otra parte fué constituida á favor de su casa por espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, razon por la que no existen méritos para interrumpir su pago;

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1861.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 7 de marzo.)

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.035 rs. 30 cént. anuales, que figura bajo el número 28, art. 2.º, capítulo 31 de la seccion cuarta del presupuesto vigente á favor, de D. Manuel Turmó.

En su consecuencia:

Vista una Real carta ejecutoria librada en 17 de julio de 1722, con insercion de las sentencias de vista y revista dictadas por los señores del Consejo de Hacienda en 18 de mayo y 30 de junio del propio año, por las que se declaró corresponder á Martin Turmó, como recompensa de la salina que le pertenecia en el lugar del Grado, la suma de 110 escudos jaqueses en cada un año, pagaderos desde el día de la incorporacion de la salina á la Corona:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia y la de presupuestos de 1859, por cuyo art. 9.º se establece la forma en que ha de verificarse:

Considerando que la obligacion de que se trata procede de una espropiacion for-

zosa por causa de utilidad pública, razon por la que se subsiste en toda su fuerza y vigor.

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título cuya legitimidad es evidente, y que por ello la Hacienda viene obligada al pago de la recompensa ántes citada, mientras otro medio de indemnizacion no se acuerde;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1861.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 8 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esa capital para procesar al vigilante Juan Ortega, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo, en la capital, la autorizacion que solicitó para procesar al vigilante Juan Ortega.

Resulta:

Que este fué llamado por una mujer para que evitara las consecuencias desagradables que podrian temerse de una disputa provocada por Juan Solís en la casa de unos sobrinos suyos; y como acudiendo el vigilante al sitio designado encontrase á Solís en la calle, y le preguntase sobre lo ocurrido, tratando de quitarle una navaja que llevaba en la mano, le dió un bocado Solís y le acometió con dicha arma, segun las declaraciones de dos testigos y del vigilante, sin que nada resulte en contrario de estas declaraciones mas que la negativa del agresor:

Que entónces el vigilante desenvainó el sable, y defendiéndose de los ataques de Solís le causó una herida en la cabeza que tardó en curarse 42 dias: tuvo ademias que pedir auxilio que le prestaron dos soldados, que armados con sus fusiles, redujeron á prision al paisano, y recibió en los últimos momentos de la lucha un bofetón, comprobándose esto por las declaraciones de los facultativos, que dijeron tenia inflamacion en un ojo y las señales de un bocado en la mano:

Que instruidas diligencias criminales contra el paisano Solís, el Juez declaró á este absuelto de la instancia, y de oficio las costas y gastos por ahora, en atencion á que no resulta prueba clara del atentado por el que se le perseguia:

Que la Audiencia revocó este auto, mandando reponer la causa al estado de sumario y tratar como reo al vigilante, porque habiendo causado una lesion grave, cuyo hecho constituye delito, importa consignar de una manera terminante de parte de quien procedió la agresion para declarar la responsabilidad de dicho funcionario:

Que pedida la autorizacion de que se trata con estos fundamentos, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó, estimando que la conducta del vigilante está plenamente justificada, toda vez que los dos únicos testigos que presenciaron todos los sucesos ocurridos desde el principio han manifestado que la agresion partió del paisano Juan Solís, y nada resulta en contrario de las diligencias practicadas.

Considerando:

1.º Que en efecto no hay declaracion ni dato alguno en los autos de que resulte presuncion de culpabilidad contra el vigilante, á no ser la declaracion del herido, no confirmada en ninguna de sus partes con los antecedentes reunidos:

2.º Que por el contrario las declaraciones de los testigos que pudieron serlo desde el principio de la lucha están conformes con lo manifestado por el vigilante, y con lo que ademias se deduce del detenido exámen del proceso y especialmente de todas las declaraciones prestadas:

3.º Que no aparece por lo tanto justificada la necesidad de dirigir el procedimiento contra el vigilante, tratándole desde luego como presunto reo:

4.º Que sin dar este giro al procedimiento pueden proseguir los Tribunales de justicia en el esclarecimiento de los hechos, si así lo estimasen procedente;

La Seccion opina que debe negarse al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga la autorizacion que ha solicitado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 7 de abril.)

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado don Ignacio Tró y Ortolano, á nombre de don Manuel Rafael de Vargas: demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por Mi Fiscal sobre derecho á goce de haber pasivo:

Visto:

Vista la hoja de servicios formada por la Junta de Clases pasivas, conforme á los documentos que el interesado presentó, y de la que resulta:

Que desempeñó el cargo de Gobernador civil de las islas Canarias cinco meses y 24 dias, desde 29 de agosto de 1850 en que tomó posesion hasta 23 de febrero de 1851 en que cesó, y de Comisario Régio en las mismas islas 2 años 11 meses y 15 dias, contados desde 2 de noviembre de 1852, en que se posesionó, hasta 17 de octubre de 1855 en que cesó por haberse suprimido la citada Comisaría:

Vista la Real orden de 17 de setiembre de 1852, por la cual en consideracion á las condiciones particulares de las islas

Canarias, se nombró á Vargas para dicha comision Régia con el fin de que estudiara y propusiese al Gobierno los medios que conceptuare mas á propósito para la prosperidad de aquel pais en lo relativo á la agricultura, industria y comercio; y se dispuso que se le abonara mensualmente la cantidad de 2.500 rs. desde el día de de su embarque, satisfaciéndosele con cargo al art. 1.º, cap. 10, seccion 10 del presupuesto:

Vista la Real orden de 16 de noviembre del mismo año, en que se declaró que el haber de los 2.500 rs. se entendiera sin perjuicio del aumento de la sexta parte que le correspondia, segun lo que estaba prevenido para todos los empleados en las mismas islas:

Visto el Real decreto de 8 de marzo de 1854, por el que, en atencion á los servicios que estaba prestando el interesado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se le declaró la categoría, honores y derechos de Gobernador de provincia de segunda clase:

Vista la Real orden de 26 del mismo mes y año, mandando que desde aquella fecha se le abonaran 45.000 reales de sueldo como tal Gobernador, mas la sexta parte de aumento, con cargo al art. 6.º, cap. 23 de la parte undécima del presupuesto:

Visto el informe de la Junta de clases pasivas de 19 de setiembre de 1858, en que se manifiesta que en sesion de 31 de julio se habia negado á Vargas el derecho á clasificación con goce de haber, mediante á que la Comisaría Régia que desempeñó en las islas Canarias no debia considerarse como servicio prestado en plaza de planta, sino en comision:

Vista la Real orden de 5 de abril de 1859, en la cual se declaró que no tenia aquel derecho á goce de haber pasivo, ya por no haber servido destino de planta los dos años exigidos por la ley, una vez que no podia concedérsele este carácter á la comision que se le encomendó, ya por no ser aplicable á esta clase de encargos el beneficio concedido á los que cesaban en un destino por reforma ó supresion, de cuya resolucion apeló á la via contenciosa:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Ignacio Tró y Ortolano á nombre del reclamante pidiendo quede sin efecto la citada Real orden, y se declare: primero, que el servicio prestado por Vargas como Comisario Régio se le considere continuacion del de Gobernador para el efecto de completar los dos años que la ley exige; y segundo, que mediante su cesantía por supresion, se le consigne el derecho á la cuarta parte del sueldo disfrutado, segun los años de servicio que se le han reconocido:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal solicitando que se declare subsistente la Real orden reclamada:

Vistos los de réplica y contraréplica en que las partes reprodujeron sus anteriores pretensiones:

Vistas las leyes de 26 de mayo de 1835, 23 del mismo mes de 1845 y 25 de julio de 1855:

Considerando, en cuanto al primer extremo de la demanda, que segun las disposiciones citadas debe tomarse por tipo regulador de los derechos pasivos el mayor sueldo del empleo efectivo que se haya desempeñado por dos años en propiedad con Real nombramiento ó de las Cortes:

Considerando que D. Manuel Rafaél de Vargas estuvo de Gobernador en Canarias tan solo 5 meses y 24 días, faltándole por consiguiente en tal concepto las

condiciones de tiempo requeridas para tener derecho á cesantía:

Considerando que la comision Régia que obtuvo en las mismas islas no puede tener otro concepto que el de una comision de carácter transitorio y especial, sin que pueda atribuírsele otro contrario á la ley que regula los derechos pasivos, cualesquiera que sean las declaraciones gubernativas obtenidas por el interesado:

Considerando por lo tanto que, si bien el tiempo que desempeñó dicha comision debe tomarse en cuenta para su abono como de servicio, no puede ser acumulable en todo y ni en parte al de Gobernador para el efecto de constituir dos años de goce de sueldo regulador de cesantía:

Considerando que no es procedente la declaracion que solicita en el segundo extremo del escrito de demanda, respecto á que se le consigne el derecho á la cuarta parte del sueldo disfrutado, mediante á ser su cesantía por supresion, porque las disposiciones de la ley sobre este particular no deben entenderse aplicables á comisiones de carácter puramente temporal, sino á empleos de planta, cuya supresion se decreta por convenir así á los intereses públicos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marques de Gerona, el Conde de Torre Marin y D. Manuel de Guillasmas,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á 20 de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 21 de marzo de 1861.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 5 de abril.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Ledesma, de los cuales resulta:

Que en virtud de instancia de Juan Santos, de 24 de febrero de 1860, se formó espediente por el Ayuntamiento de Villarino sobre concesion al mismo interesado de un trozo de terreno comun para que adelantase una casa que posee en la calle de la Cumbre de la espesada villa; y el Ayuntamiento, conforme con la comision de policía urbana, acordó la concesion y prefijó la altura, alineacion y fachada del edificio, espesando que no habria de recibir luces mas que por el frente, enlazando la edificacion con la de Estéban García, quien ha faltado á las condiciones de otra concesion análoga que se le otorgó en 1855, toda vez que ha abierto ventanas laterales,

lo cual no podia consentirse:

Que el Gobernador de la provincia probó en 25 de junio siguiente lo lo acordado por el Ayuntamiento, en la inteligencia de que no se habian de impedir con la obra las servidumbres que tuviese la escuela pública sita en edificio distinto de los que se han indicado:

Que el 13 de octubre del mismo año de 1860 acudió al Juez de primera instancia de Ledesma con un interdicto de nueva obra Estéban García contra Juan Santos, porque al edificar este una casa en la calle de la Cumbre iba á tapar las luces de Poniente de la suya, y ademas apoyaba Santos en cierto modo su edificacion en el costado de Poniente de la casa del propio García:

Y que admitido y sustanciado el interdicto en el que recayeron autos de suspension y de ratificacion de la suspension de la obra con las costas contra Juan Santos, el Gobernador promovió y sostuvo de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafos 5.º y 10 de la ley de 8 de enero de 1845, en que se consigna á cargo del Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policía urbana, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales, y de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado:

Visto el art. 81, párrafo 4.º de la misma ley, que establece entre las atribuciones del Ayuntamiento, la de deliberar, conformándose con las leyes y los reglamentos, sobre la formacion y alineacion de las calles, los pasadizos y plazas, siendo eje-

cutorios sus acuerdos sobre este punto con la aprobacion del Jefe político (hoy Gobernador de provincia) ó del Gobierno en su caso:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto contraresten las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que las providencias dictadas en 1855 y 1860 por la Autoridad administrativa en materia de construccion y de alineacion de edificios, dentro del círculo de las atribuciones que la confieren los artículos citados de la ley de 8 de enero de 1845, no han podido ser contrarestadas por el interdicto, segun lo prescrito en la Real orden ademas mencionada de 8 de mayo de 1839, ni permiten mas impugnacion directa que ante la misma Autoridad administrativa:

2.º Que García solo tiene espedito en este negocio el recurso ante la autoridad judicial para reclamar en distinto juicio la declaracion del derecho de servidumbre sobre que cuestiona, si realmente le asiste, y en su caso la indemnizacion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á treinta de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion,—José de Posada Herrera.

(*Gaceta del 8 de abril.*)

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que durante la segunda quincena de marzo último han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan.

	Medida y peso castellano.		Reales.		Cént.		Equivalencia del peso y medida castellana con arreglo al sistema decimal		Reales.		Cént.	
Trigo	fanega.		57				Hectólitro.		102		70	
Cebada	id.		28	50			id.		51		35	
Centeno	id.						id.					
Maiz	id.						id.					
Garbanzos	arroba.		15	33			kilógramo.		1		39	
Arroz	id.		24				id.		2		18	
Aceite	id.		54				litro.		3		38	
Vino	id.		23	70			id.		1		48	
Aguardiente	id.		66	37			id.		4		15	
Vaca	libra.						kilógramo.					
Carnero	id.		2	60			id.		5		65	
Tocino	id.		3				id.		6		52	
Trigo candeal	id.						id.					
Habas	id.						id.					
Habichuelas	id.						id.					
Guijas	id.						id.					
Leña	id.						id.					
Carbon	id.						id.					
Algarrobas	id.						id.					
Paja de trigo	arroba.		1	50			id.				14	
Id. de cebada	id.		1	50			id.				14	

Iviza 1.º de abril de 1861.—El Alcalde—Zoiló Boned.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.